



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 976 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

ANTECEDENTES**INFORME DE CAMPO**

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de agosto de 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas, 10°10'39.62"N 75°39'7.18"O en zona de Manejo Especial con Comunidades, Se encontraron las siguientes novedades:

“...el 14 de agosto 2021 Siendo las 5:30pm aproximadamente, se recibió por parte de la Jefatura del área protegida la denuncia de un trasmallo que se encontraba calado en el sector moja culo inmediaciones del predio la ceiba, se procedió a atender la denuncia llegando al sitio aproximadamente siendo las 18:00 horas:00pm y se indago con los vigilantes del predio y nos indicaron que efectivamente observaron pescadores con artes de trasmallo en la zona.

inmediatamente se procedió a realizar la inspección ocular alrededor y se encontró con el trasmallo dividido en 5 paños con 445 metros de largo por 26.6 metros de ancho, el cual estaba calado desde la costa hacia dentro del mar específicamente en las coordenadas 10°10'39.62"N 75°39'7.18"O al momento de la verificación no se encontró personas o pescadores en el lugar que indicaran ser propietarios del mismo, de esta manera se procedió a retirar del agua, no se evidencio recursos pesquero, pero si se evidencio afectaciones al arrecife coralino ya se encontraba enredado en él. Terminada la recolección se llevó hasta la sede operativa de isla tesoro para luego traerlo a la sede administrativa Cartagena, se identifica zona de manejo especial con comunidades...”

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el elemento decomisado (arte de pesca) se le realizó la caracterización arrojando los siguientes resultados. ver tabla 1.

Tabla1, caracterización trasmallo

CARACTERIZACIÓN TRASMALLO RETIRADO EN EL AP. CON FECHA 14 DE AGOSTO 2021									
	Ítem	Largo	Alto	Ojos de Malla	No. De Boyas	Tamaño de Malla	Plomos	Calibre plástico	estado
1	Trasmallo paño 1	102mts	4,70	110	54	3 pulgadas	54	12lb	bueno
2	Trasmallo paño 2	102mts	4,80	110	52	3 pulgadas	58	20 y 10 lb	regular
3	Trasmallo paño 3	90mts	5,42	110	43	2 pulgadas	72	12lb	bueno
4	Trasmallo paño 4	116mts	5,28	110	60	2 pulgadas	124	12lb	Bueno
5	Trasmallo paño 5	35mts	6mts	110	18	3 pulgadas	28	12lb	regular

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

Mediante Auto N°.021 del 17 de agosto del 2021 “Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS, y se adoptan otras determinaciones”, A través de radicado N°20216660004671 de Fecha: 01 de octubre del-2021, se comunicó el citado Acto Administrativo de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, enviado al mencionado predio.

Por último, Elaboración del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios en el cual se realiza una caracterización de los sitios y VOC afectados (Identificación de las acciones Impactantes o tipo de infracción ambiental, impactos Ambientales potenciales y concretados, bienes de protección y conservación afectados, caracterización de especies de flora y fauna silvestre afectados, construcción de la matriz de afectación donde se determinan o priorizan las acciones impactantes para luego valorar acorde a atributos establecidos la magnitud de la importancia de la afectación. Por último, se aportan las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada la presunta afectación ambiental.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de agosto de 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas, 10°10'39.62"N 75°39'7.18"O, se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente. En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Registro fotográfico.
4. Actividades presuntamente ilegales.
5. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
6. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
7. Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área los hechos se encuentra en el sector de Mojaculo en inmediaciones de del predio “La Ceiba”– Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°10'39.62"N 75°39'7.18"O. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio del decomiso logrando determinar que las coordenadas si corresponden al sitio descrito.

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

La actividad de pesca ilegal fue sorprendida por el personal del Área Protegida quienes encontraron en flagrancia un arte de pesca abandonado en faena de pesca en una zona crítica del parque, ubicado según la espacialización realizada con ayuda del Sistema de Información del Parque en CRESTA CORAL – LAGUNA ARRECIFAL, es importante mencionar que en estos ambientes arrecifales, se dan procesos claves del ciclo de vida de muchos organismos y especies marinas de importancia comercial y ecológica; además estos ambientes, se caracterizan por ser zonas de alta productividad convirtiéndose en zonas ideales para el desarrollo de los primeras fases del ciclo de vida de muchas especies marinas fundamentalmente peces, crustáceos y moluscos predominan especies juveniles quienes utilizan estas zonas como zonas de levante y protección y donde confluyen ecosistemas estratégicos; también es importante mencionar que este tipo de artes de pesca no están permitidos utilizarlos en estas zonas costeras.

Caracterización del aparejo de pesca. Red de enmalle o trasmallo en monofilamento, conformado por un paño que montado alcanza una longitud de 445 mts de largo y entre 4,7 y 6 mts de altura, conformado por 5 paños de monofilamentos unidos entre si, cuyas características se incluyen en el cuadro a continuación (ver tabla 1):

Tabla1. caracterización trasmallo

CARACTERIZACIÓN TRASMALLO RETIRADO EN EL AP. CON FECHA 14 DE AGOSTO 2021									
	Ítem	Largo	Alto	Ojos de Malla	No. De Boyas	Tamaño de Malla	Plomos	Calibre plástico	estado
1	Trasmallo paño 1	102mts	4,70	110	54	3 pulgadas	54	12lb	bueno
2	Trasmallo paño 2	102mts	4,80	110	52	3 pulgadas	58	20 y 10 lb	regular
3	Trasmallo paño 3	90mts	5,42	110	43	2 pulgadas	72	12lb	bueno
4	Trasmallo paño 4	116mts	5,28	110	60	2 pulgadas	124	12lb	Bueno
5	Trasmallo paño 5	35mts	6mts	110	18	3 pulgadas	28	12lb	regular

Cuadro N°. 1. Caracterización del trasmallo decomisado preventivamente en el PNNCRSB

En este orden de ideas y con ayuda del sistema de información geográfica del subprograma de PVyC del PNNCRSB, se logró determinar lo siguiente:

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre 2 y 4 metros aproximadamente;

Ecosistemas afectados: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) corresponden a Cresta coral como sus especies de fauna y flora asociados a estos. Corales y fauna y flora.

Usos permitidos: No está permitido la realización de actividades de pesca mediante el uso de trasmallos al interior del Parque y mucho menos en la cresta arrecifal, donde se dan actividades indispensables del ciclo de vida de especies de importancia ecológica y biológica.

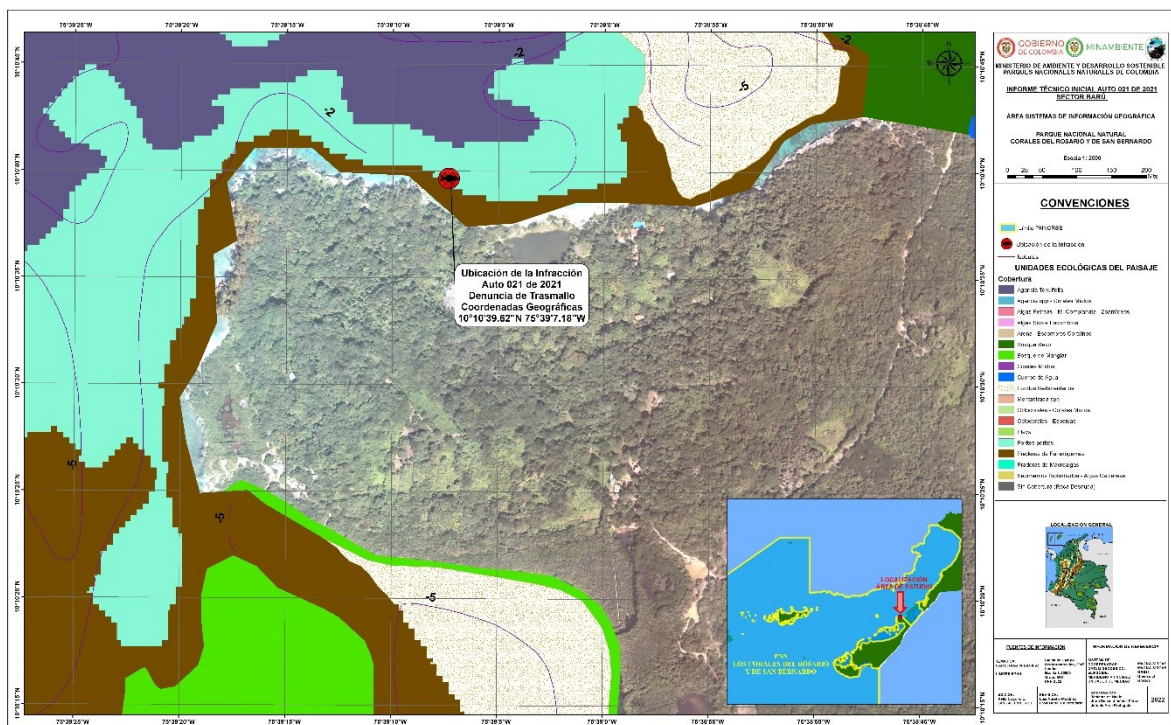
Zonificación de manejo: Manejo Especial con Comunidades

Además con las actividades realizadas y debido a la escasa profundidad existente en este complejo lagunar costero, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Especies de fauna y flora de importancia ecológica y de importancia comercial.*
- *Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.*
- *Fragmentación de ecosistemas presentes.*
- *Disminución de poblaciones de juveniles de peces principalmente.*
- *Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.*
- *Alteración de cantidad y calidad de hábitats.*
- *Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles.*

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se afectan el paisaje, los ecosistemas, la fauna y flora, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por personal del PNNCRSB, los impactos generados por el uso de este arte de pesca, ejerce presión e impactos en la cresta arrecifal – Laguna Arrecifal principalmente en zonas someras; así como Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector.



- ✓ Durante el procedimiento realizado, se evidenció la realización de actividad de pesca ilegal en el PNNCRSB Actividad prohibida en el área protegida.
- ✓ Se evidenció la utilización de una red de enmalle o trasmallo, arte de pesca ilegal y de gran poder de pesca o captura en el área protegida.
- ✓ Durante el procedimiento efectuado, se evidenció el ejercicio de actividad ilegal de pesca en el Área Protegida, mediante uso de trasmallo en la Cresta Arrecifal – Laguna Arrecifal, donde predominan ecosistemas estratégicos y por ende poblaciones de juveniles, en inmediaciones del sector Mojaculo enfrente al predio la Ceiba por parte de INDETERMINADOS
- ✓ La utilización de la red de enmalle en una zona poco profunda y con presencia de ecosistemas estratégicos, así como poblaciones de juveniles y zonas catalogadas como zonas de refugio y alimentación de especies.

Para esta dependencia es claro que las coordenadas del decomiso preventivo, se ubican en el sector de Mojaculo enfrente al predio la Ceiba, razón por la cual se considera que la acción de decomiso preventivo fue acorde y oportuna en aras de prevenir un daño mayor.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**AUTO NUMERO N° 021 del 17 de agosto de 2021.**

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 021 del 17 de agosto del 2021 “*Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS, y se adoptan otras determinaciones*”, impuso la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad A través de radicado 20216660003101 de Fecha 24 de junio del 2021, se comunicó el citado Acto Administrativo de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, enviado al mencionado predio

Que mediante memorando 20226660008783 de fecha 28 de octubre del 2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 10: *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. *Portar armas de fuego y **cualquier implemento** que se utilice para ejercer actos de caza, **pesca** y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: “...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”

Que, en la Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. *Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).*
2. *Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. *Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*
4. *Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.*

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 ordena lo siguiente:

“ (...)

*Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales **quedará prohibida** la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, **la pesca** y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. “(...)*

PRESUNTOS INFRACTORES: La medida preventiva fue impuesta contra INDETERMINADOS; y pese a los esfuerzos realizados por el área y averiguaciones posteriores no fue posible la identificación de los presuntos responsables.

Que el Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios radicado con el N°20226660000306 de fecha 28 de octubre del 2022 respecto de unas actividades prohibidas al interior del Área Protegida, en las coordenadas Geográficas: 10°10'39.62"N 75°39'7.18"O en el sector moja culo inmediaciones del predio la ceiba, en jurisdicción del Parque Nacional ,recoge la información consignada en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de agosto de 2021, sin que se logre identificar e individualizar presunto infractor.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

“...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición y con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo la práctica de las siguientes diligencias:

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre el arte de pesca objeto de la presente indagación preliminar.
- Realizar inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
- Elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **Abrir indagación preliminar** por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: **Mantener** la medida de decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 14 de agosto del 2021.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 14 de agosto del 2021.
3. Registro fotográfico y Track.
4. Comunicación N° **20216660004671** de Fecha: **01-10-2021**
5. Auto N°021 del 17 de agosto 2021 *“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”*
6. Pantallazo comunicación N° **20216660004671** de Fecha: **01-10-2021** y Auto N°021 del 17 de agosto 2021 publicado en página WEB de la Entidad).
7. Informe Técnico Inicial N° **20226660000306**.
8. Acta de Inventario y Avalúo arte de pesca decomisado.
9. Memorando **20226660008773** acta de inventario y avalúo de elemento decomisado preventivamente Auto N° 021 de 2021 (Trasmallo en regular estado – Sector de Mojaculo inmediaciones del predio la Ceiba - Barú)

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo la práctica de las siguientes diligencias:

- Remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre el arte de pesca objeto de la presente indagación preliminar.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con la finalidad de que se realice inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
- Oficiar al jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que elabore un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.
- Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

PARÁGRAFO: Designar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con el fin de que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien elaborara los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 30 días del mes de noviembre de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: Liliana Mozo

Reviso: Shriley Marzal